

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1925.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(CONTINUACION).

CAPÍTULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquéllos, se procederá por el personal técnico del servicio a realizar los trabajos de valoración con sujeción a las normas que siguen:

El período de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo a la tributación por registro o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Hacienda del registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el período de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor o menor que el que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente en cada parcela urbana, el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos se determinarán independientemente el valor real o normal y el valor en renta de cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca, o cuando menos un croquis acotado, como base para realizar aquél cuando sea necesario:

1.º Valor real o normal.—Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta o producto íntegro.—Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, quedando a criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término municipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral las variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Artículo 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan éstas las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precio de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y

demás relacionados con los trabajos evaluatorios en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de valoración y precios-tipos unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, correrá siempre a cargo de los Arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como en aquellos en que ese trabajo se encomiende total o parcialmente a los Aparejadores del servicio.

El orden de comprobación se determinará de mayor a menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos municipales que tengan aprobados sus registros fiscales y formando y comprobando a la vez los registros en los términos que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietario carácter voluntario.

La base tributaria o líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Artículo 37. Los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica y necesarios a la misma, si se hallan enclavados en predios o núcleos urbanos, requerirán la valoración independiente por el Catastro de urbana, y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados a la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte a contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el Catastro de la misma solamente a efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al

Catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Artículo 38. Con el fin de dar la debida unidad a los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del Catastro de urbana tendrá a su cargo la tasación del valor real o valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen a explotación industrial o agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar a influir en la determinación de aquellos valores y de la base tributaria de la finca, correrá a cargo del Ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde a los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los Ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las Juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación o revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas o zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio del Catastro rústico, a los efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tanto de los núcleos de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una numeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal, comprendido en el Registro fiscal por el servicio del Catastro urbano que comunicará la fecha del comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin

perjuicio de que los Municipios lo vayan ejecutando

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, limitándose los trabajos del Ayuntamiento a ejecutarlos en aquellas fincas que carezcan de número.

CAPITULO X

Exenciones tributarias, absolutas y permanentes.

Artículo 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

a) Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876.

b) Los terrenos que siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos o de las provincias, se hallen destinados a la enseñanza pública de Agricultura, Botánica o ensayos de agricultura, por cuenta del Estado, de la provincia o de los mismos pueblos.

c) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación o de riego, cuando por contratos solemnes o por disposición expresa de la ley estén adjudicados a las Empresas constructoras los productos de aquellos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos u otros ministros de la Iglesia y que no sean de propiedad particular

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados a industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los ganados que correspondan al Ejército, las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias; las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial, y el ganado de labor, en concepto de instrumento de cultivo.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y, en ge-

neral, todos los terrenos sujetos a la contribución en concepto de edificios y solares.

Artículo 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana.

a) Las fincas propiedad del Estado.

b) Las que constituyan el Patrimonio de la Corona

c) Los palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.

d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto y su servicio.

f) Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.

g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

h) Los Seminarios conciliares.

i) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprende en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares, que se destinen de modo público y gratuito a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárcels, Casa de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.

Cuando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho a la exención el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

l) Los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.

m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jar-

dines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemne a Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

Artículo 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo a Instituciones o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales por las que se regirán.

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales.

Artículo 44. Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

a) Por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de colonización de 30 de Agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos o particulares, disfrutarán de exención completa mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31 para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutarán de exención completa hasta que hayan alcanzado el período de plena productibilidad, según dispone la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 45. Disfrutarán de exención parcial, o sea de recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de Julio de 1868.

f) Las conversiones de montes, cuyo fin sea la transformación de monte bajo en monte medio o similar, y de éste en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida a cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras

Artículo 46. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquéllos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté totalmente deshabitado, o en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones a que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Artículo 47. Las exenciones temporales concedidas o que en lo sucesivo conceda el Estado por leyes o disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

CAPITULO XII

Trabajos catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.

Artículo 48. Se autoriza a las Provincias, Municipios, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad urbana, entidades y propietarios a realizar por su cuenta:

1.º Los trabajos topográficos de parcelación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 y los 2.º y 4.º del artículo 16, relativos estos últimos a las zonas en que se desee o sea necesaria mayor precisión.

2.º Los planos parcelarios para el Catastro de urbana a que se refiere el párrafo primero del artículo 34 de este Decreto-ley.

3.º Los trabajos de valoración relacionados con la formación del Catastro, consignados en los capítulos VII, VIII y IX.

Artículo 49. Todos ellos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que han de dictarse y bajo las siguientes condiciones:

a) Las entidades especificadas

deberán votar previamente, con arreglo a las Leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerle efectivo, procederán a su ejecución en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos topográfico-catastrales, evaluatorios y de deslindes, con sujeción a los Reglamentos e Instrucciones dictadas al efecto por el Instituto Geográfico y Catastral.

c) El Catastro realizado se confrontará a expensas del Estado. Su tramitación o aprobación se hará en la forma que determine el Instituto Geográfico Catastral, y las reclamaciones contra las superficies, cifras o valoraciones que en él se consignen se resolverán con arreglo a las normas señaladas para los trabajos realizados por el Estado.

Artículo 50. El Estado auxiliará esas iniciativas en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, Provincia o Municipio.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que el Instituto Geográfico y Catastral pueda proporcionarle.

c) Con una remuneración por hectárea en rústica y metro cuadrado de solar en urbana, arreglada a la tarifa que se consignará en el Reglamento, y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en las oficinas de conservación.

Artículo 51. La comprobación oficial de los planos y trabajos evaluatorios del Catastro se verificará por funcionarios del Estado, con arreglo a las instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral, y los gastos de la comprobación serán de cuenta del Estado.

Artículo 52. En las zonas ricas y fértiles se reserva el Estado el derecho exclusivo de llevar a cabo el Catastro parcelario anticipando los gastos, de los cuales se resarcirá con un aumento en la tributación que no podrá exceder del 1 por 100 de la riqueza imponible.

Artículo 53. En el Catastro de la riqueza urbana se considerarán como zonas ricas y fértiles las poblaciones cuyo líquido imponible medio por finca rebasa la cantidad que se fije.

Artículo 54. A los efectos consignados en los artículos anteriores sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográficos y manzanas de la riqueza rústica y urbana, respectivamente, y nunca fracciones de unidades

CAPITULO XIII

Conservación.

La conservación catastral tiene por objeto llevar al Catastro ya formado todas las variaciones que la propiedad experimente en el transcurso del tiempo.

Riqueza rústica.

Artículo 55. Las zonas últimas de Avance catastral antiguo se conservarán como actualmente, y a medida que sea posible se organizarán trabajos de rectificaciones su-

cesivas que permitan transformarlo en Avance catastral topográfico dictándose al efecto los necesarios preceptos en el Reglamento e instrucciones topográficas.

Artículo 56. A medida que se aprueben los trabajos del nuevo Avance o se rectifique el antiguo transformándolo en topográfico, se organizarán las correspondientes oficinas de conservación catastral en estrecha relación con el Registro de la Propiedad, las cuales realizarán los trabajos de conservación y rectificación progresiva relativos al cuarto período de los trabajos del Catastro consignados en el artículo 3.º

Artículo 57. Se tendrán en cuenta especialmente los siguientes extremos:

a) Las variaciones de los límites de las parcelas, debidamente justificadas, y los cambios de dominio. El personal de la conservación procederá sobre el terreno al levantamiento planimétrico de la nueva línea o a la comprobación de los planos presentados por los propietarios, que serán admitidos si estuvieran efectuados de acuerdo con las instrucciones topográficas que se dicten.

b) Las modificaciones que convenga introducir en la clasificación durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de su vigencia, en que esta clasificación se considerará como provisional. Pasado este plazo, se elevará a definitivo, excepto para los aprovechamientos arbóreos o arbustivos, y sólo podrá variarse en los casos de cambio de cultivo o aprovechamiento.

Excepcionalmente, cuando una finca haya desmerecido en la tercera parte de su valor, podrá el propietario solicitar la reducción correspondiente.

c) Las variaciones decenales de los tipos evaluatorios, adoptando el promedio del último decenio, descontados los dos años extremos en cada uno de los valores máximo y mínimo sin perjuicio de poder anticiparlas o retrasarlas para todos o cada uno de los cultivos o aprovechamientos, si así lo aconsejaren las condiciones económicas en que éstos se desarrollen. Conjuntamente con estas revisiones se efectuarán las referentes a las clasificaciones de los cultivos y aprovechamientos arbóreos y arbustivos.

d) Las rectificaciones que se deriven de los cambios de cultivo y de las reclamaciones que se consideren atendibles.

Riqueza urbana.

Artículo 58. Se distinguirán tres clases de variaciones:

a) De orden jurídico, inscribiéndose las variaciones de dominio a instancia de parte y previa justificación documentada.

b) Particulares o de orden físico, originadas por agrupación o separación de parcelas, obras de construcción de nueva planta, reforma, ampliación, demolición parcial o total, instalación de servicios, etc., etcétera, que produzcan alteración en alta o en baja en la capacidad productiva de la finca.

c) De carácter general correspondientes a las fluctuaciones que el valor y rentabilidad de los inmuebles experimenten como conse-

cuencia de la evolución económica de la propiedad.

Artículo 59. Las variaciones del concepto b) se harán por declaración y bajo la responsabilidad del propietario, por denuncia de los particulares o iniciativas del servicio de Catastro; en todo caso serán objeto de comprobación por parte de éste, con arreglo a las normas correspondientes a la localidad y clase de finca de que se trate.

Las variaciones del concepto c) se harán mediante rectificaciones periódicas de carácter general (revisiones catastrales), que se practicarán, salvo lo que la superioridad acuerde, cada cinco años, después de terminada la formación del Catastro en cada localidad.

Es obligatorio para el propietario la declaración de altas de renta originadas por las variaciones del concepto c), y su comprobación se practicará seguidamente a los efectos de la nueva liquidación del tributo que corresponda.

No se admitirán las bajas de renta que no obedezcan a variaciones sostenidas durante un año por lo menos.

Las sanciones en que incurran los contraventores de este precepto se fijarán en el Reglamento.

Artículo 60. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes de aumento o reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las variaciones de la última comprobación o revisión. No tendrán, por tanto, el carácter de valoración particular de cada finca, sin perjuicio de que se investiguen ni comprueben las variaciones del concepto b) que se hayan producido en el quinquenio y no hayan sido declaradas por los interesados a su debido tiempo.

Artículo 61. Estarán a cargo de las oficinas locales de conservación catastral:

1.º a) Los planos de los términos municipales con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al Mapa general de España.

b) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

c) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal, dentro de los polígonos topográficos.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación, agrupados por términos municipales y manzanas.

2.º e) Los libros del registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias, comprobadas y rectificadas.

f) Los libros correspondientes a cada término municipal, en los que se hallarán inscriptos los predios rústicos o parcelas catastrales con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están o no inscriptas en el Registro de la Propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y

valores que en ellos se les haya asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales o fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones de los dos libros de los apartados anteriores.

3.º h) Todos los antecedentes que hayan servido para determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficie por cada término municipal de la parte ocupada por propiedades públicas con expresión de las diferentes masas de cultivo o clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal o perpetuamente de contribución territorial y disposiciones legales que la autoricen.

4.º l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio o propiedad a que se refiera su situación, la relación de los hitos, mojones o señales contenidas en sus linderos, la superficie o cabida total y los números del polígono topográfico en que están enclavados y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de la limitación de dominio si la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

El plano de la parcela catastral o predio, sea rústico o urbano, servirá de matriz y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico o agronómico, se consignarán en hojas de papel transparente del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y pueda apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos a medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca, no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes a la parcela catastral, en los cuales consignarán las anotaciones que procedan.

Artículo 62. En poder de los Municipios quedará una copia de los documentos catastrales que se consideren indispensables, con las variaciones anuales que se introduzcan en los mismos, tanto para deducir los padrones fiscales o lis-

tas cobratorias, como la obtención por parte de los propietarios de cuantos datos y antecedentes puedan interesarles, los que serán facilitados por el Secretario del Ayuntamiento, pero tan sólo con carácter informativo.

Artículo 63. Desde el momento en que el nuevo Catastro se someta al régimen de Conservación, todos los actos y contratos cuya finalidad sea constituir, transmitir, declarar o modificar un derecho de propiedad, usufructo o cualquier otro derecho real y mobiliario, deberán contener la designación catastral del inmueble de que se trate, es decir, la caracterización física y económica del mismo.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.342.

Becilla de Valderaduey.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sean examinadas por los contribuyentes y presenten las reclamaciones correspondientes, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Becilla de Valderaduey, a 1.º de Mayo de 1925.—El Alcalde, Pedro Burgos.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de
Campaspero
Castrejón
Rábano
Velascálvaro

Núm. 2.341.

Becilla de Valderaduey.

Habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde el en que se inserte el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Becilla de Valderaduey, a 1.º de Mayo de 1925.—El Alcalde, Pedro Burgos.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de
Aldea de San Miguel

Cuenca de Campos
Olmos de Peñafiel
Pobladura de Sotiedra
Rábano
Torrecilla de la Abadesa
Wamba

Núm. 2.318.

Canalejas de Peñafiel.

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1925-26, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del vigente Estatuto municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Canalejas de Peñafiel, 26 de Abril de 1925.—El Alcalde, Justo de Dios.

Con el propio objeto e igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de
Moral de la Reina
Nueva Villa de las Torres
San Miguel del Pino.

Núm. 2.324.

El Campillo.

Don Zacarías Rodríguez Izquierdo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que la cobranza de utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1924-25, tendrá lugar en el día 9 de los corrientes, desde las nueve de la mañana a las quince del mismo.

Se invita a vecinos y forasteros a satisfacer sus cuotas, con el fin de evitarse recargos, que se exigirán una vez transcurrido el período voluntario.

El Campillo, 1.º de Mayo de 1925.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Núm. 2.301.

Carpio.

Ultimados los Repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1925 a 26, se encuentran expuestos al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que sean examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Carpio, a 30 de Abril de 1925.—El Alcalde, Doroteo F. Prado.

Núm. 2.332.

Cuenca de Campos.

En los días 12 y 13 del próximo mes de Mayo y local de costumbre, tendrá lugar la cobranza del 4.º trimestre del año actual del reparto general de esta villa y quien no lo verificase en dichos días podrá hacerlo en la cabeza del partido los días 25 al 31 de referido mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, a fin de evitar los apremios consiguientes.

Cuenca de Campos, 30 de Abril de 1925.—El Alcalde, Luis Fernández.

Núm. 2.359.

Fuente Olmedo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Fuente Olmedo, 3 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Emilio Ramos.

Núm. 2.320.

Mayorga.

Para la cobranza de las cuotas del 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades correspondiente al actual ejercicio 1924-25, se han señalado los días 11, 12 y 13 del actual, de nueve a trece y de quince a diez y siete, por el Recaudador nombrado don Bernardo Melgar Crespo.

Lo que se hace público a fin de que los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento no

incurran en los recargos que, para los morosos, señala la vigente Instrucción de apremios.

Mayorga, 1.º de Mayo de 1925.—El Alcalde, Silvino de la Granja.

Núm. 2.321.

Mayorga.

Habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1925-26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Mayorga, 1.º de Mayo de 1925.—El Alcalde, Silvino de la Granja.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de
Wamba

Núm. 2.330.

Medina de Rioseco.

Del 4 al 20 del actual en la Administración de arbitrios municipales y horas de diez a trece, estará abierta la recaudación de las cuotas correspondientes al segundo semestre por derechos y tasas y aprovechamientos especiales.

Pasado el día 20 se procederá por la vía de apremio al cobro de las cantidades no pagadas.

Medina de Rioseco, 28 de Abril de 1925.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 2.279.

La Seca.

Formadas por la Comisión permanente y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa, las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios titulados Pesas y Medidas y Mesuración de caldos, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirán cuantas se presenten.

La Seca, 28 de Abril de 1925.—El Alcalde, Crnz Rodríguez.

Imprenta del Hospicio provincial